

Radicación : 2020-00076-00  
Proceso : VERBAL REIVINDICATORIO  
Demandante : MARCELA CLAVIJO MORA  
Demandado : RODRIGO ARTURO PENAGOS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

**Auto Interlocutorio No. 527**

Santander de Quilichao, Cauca, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Viene a despacho la demanda VERBAL REIVINDICATORIA, instaurada por la señora MARCELA CLAVIJO MORA, mediante apoderado judicial, contra el señor RODRIGO ARTURO PENAGOS, se procede a su control de admisibilidad, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De la revisión de la demanda y sus anexos se tiene que adolece de las siguientes falencias:

- Con relación a la demanda presentada, este despacho considera que, tratándose de un proceso declarativo, de conformidad con el artículo 621 del C.G.P., debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación.

Si bien es cierto el demandante solicita la inscripción de la demanda como medida cautelar, lo que en principio haría pensar que por ello no tendría que agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, lo cierto es que, de conformidad con el art 590 numeral 1 literal A del C.G.P la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro solo es procedente *“cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra...”*

Este Despacho en una interpretación sistemática considera que no basta que la acción se origine en un derecho real, como es el caso de la acción reivindicatoria, sino que requiere que la demanda comprenda el litigio sobre el derecho de dominio u otro derecho real, sea directamente o indirectamente, lo cual en realidad no ocurre en un juicio reivindicatorio, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.

Obsérvese que en la presente acción, si el juzgado concediera la pretensión sería porque el demandante es dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; por lo tanto, la sentencia no le da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencia del fallo judicial; aunque el juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita el derecho real al demandando para dárselo al demandante.

Por el contrario, si el demandado resultara ganancioso en el proceso es porque tendría mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria por cierto, le quite el derecho real al demandante y se lo ponga al demandado.

En consecuencia, aflora evidente que la inscripción de la demanda no procede sencillamente porque la sentencia que se profiera dentro de este proceso, jamás alterará la situación jurídica del bien, por ende, la medida cautelar solicitada no procede, y se debe cumplir con el requisito de procedibilidad.

- No se determina la cuantía en los términos del art. 26-3 del C.G.P, esto es, con el avalúo catastral vigente, debiendo aportar el documento de donde se extrae este, ya que, la norma es precisa en la medida, que no permite ni siquiera que se determine la cuantía, en razón al avalúo comercial como supletorio del avalúo catastral, pues no se toma como otro tipo de fuente informativa.

- No se relaciona el domicilio de las partes de conformidad con el art. 82-2 del CGP. Si bien en el escrito inaugural se relaciona una dirección del demandado correspondiente al municipio de Popayán, la misma no es suficiente para tener como domicilio del demandado, pues, reiteradamente la Corte ha enseñado que uno puede ser el domicilio de una persona y otro el sitio para enterarla de los asuntos judiciales.

En efecto, se ha dicho que:

*“(...) Fulge equivocado el razonamiento de la funcionaria judicial **cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, atributo de la personalidad, y además, factor legal de competencia.** Al respecto la Corporación ha señalado: “Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (CSJ AC de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00, reiterado en CSJ AC de 19 de enero de 2016, Rad. 2015-2700-00). (Destacado Por el Juzgado).*

- Debe determinar en los hechos de la demanda si la posesión del demandado recae única y exclusivamente sobre el denominado lote número 4 identificado con matrícula 132-65948, y cuyos linderos especiales señaló en la demanda o si comprende también parte del inmueble de mayor extensión (antes de la división) identificado con matrícula inmobiliaria 132-40387 Art. 82-5 del CGP.

- Asimismo deberá precisar en las pretensiones si la reivindicación se pretende solo sobre el Lote 4 ya que su pretensión primera es confusa al solicitar que *“Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora MARCELA CLAVIJO MORA, el inmueble lote de terreno identificado con el número 4, (...)”*

**adquirido mediante la Sentencia N° 049 del 16 de Junio del 2009 emitida por el Juzgado 2 Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao Cauca** y posteriormente mediante la Escritura Publica N° 897 del 15 de Marzo del 2018 emitido por la Notaria 23 del Circulo de Cali Valle", toda vez que, resulta evidente que la demandante mediante la sentencia aludida adquirió fue un derecho de cuota que recaía sobre todo el inmueble indistintamente y no sobre el lote 4 que solo surge jurídicamente después de la división material en el 2018 Art. 82-4 del CGP.

- La solicitud de prueba testimonial se debe hacer con ceñimiento al art. 212 del C. G del P, en concordancia con el art. 82-6 ibídem, esto es debe enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, siendo necesario que señale con precisión que numero de hechos pretende probar, habida cuenta que el art. 392 ibídem, limita los testigos a dos por cada hecho.

- No se indica la dirección física y electrónica de la demandante (art. 82-10 del C.G.P), se consigna la misma del apoderado, siendo necesaria indicar la que tiene actualmente el demandante.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., concediendo el termino de cinco (05) días, a la parte actora para que las corrija, so pena de rechazo, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el Art. 12 del CGP), con el fin de que la parte demandada pueda ejercer de manera clara su derecho de defensa y contradicción, anexando las respectivas copias de traslado, archivo y el CD de mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, instaurada por la señora MARCELA CLAVIJO MORA, mediante apoderado judicial, contra el señor RODRIGO ARTURO PENAGOS, por los motivos considerados en este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito, con el fin de que la parte demandada pueda ejercer de manera clara su derecho de defensa y contradicción, anexando las respectivas copias de traslado, archivo y el CD de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS CARLOS GARCÍA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER  
DE QUILICHAO – CAUCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente Auto se notifica por Estado N° 59,  
en la fecha, 10 de Julio de 2020.

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL  
SANTANDER DE**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA  
SECRETARIA

**GARCIA  
MUNICIPAL  
QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9a2435ee48353c01eb42e02ad66c8879bd4e879f767aed2cf9746a6db54c43**  
Documento generado en 09/07/2020 06:44:24 PM

Radicación : 2020-00096-00  
Proceso : VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Demandante : MAURICIO CAMPO OTERO  
Demandado : NONATA CAMPO IDROBO y OTROS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

**Auto Interlocutorio No. 529**

Santander de Quilichao, Cauca, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Viene a despacho la demanda **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA** por el modo de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por el señor **MAURICIO CAMPO OTERO**, mediante apoderado judicial, contra los señores NONATA CAMPO IDROBO, ANGELICA CAMPO IDROBO, EUSTAQUIA CAMPO IDROBO, AQUILEO CAMPO IDROBO, GUSTAVO CAMPO IDROBO, LISANDRO CAMPO, ESTHER CAMPO IDROBO, IRMA CAMPO IDROBO, ALFONSO CAMPO IDROBO, GILMA MARIA CAMPO GOLU, LEOPOLDO ZAPATA IDROBO, TOMAS LARRAHONDO, ROSARIO CASTILLO, NILDA MERY CAMPO, ADOLFO CAMPO PEÑA, SEVERO CAMPO PEÑA, DIOMEDES CAMPO PEÑA, EUSTACIO CAMPO PEÑA, DIOMANDA CAMPO PEÑA, MARIA INES CAMPO PEÑA, mayores y de esta vecindad y contra las PERSONAS INDETERMINADAS, se procede a su control de admisibilidad, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De la revisión de la demanda y sus anexos se tiene que presenta las siguientes inconsistencias:

- Si bien, la demanda se debe dirigir contra los titulares de derecho real de dominio (art. 375 del CGP), teniendo en cuenta, que del certificado de tradición del inmueble se extrae ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad del litisconsorcio necesario, la parte actora deberá integrar en debida forma su contradictorio y promover la acción instaurada contra todos los que les asiste interés, ya que su intervención se hace obligatoria ante la naturaleza del asunto. Debiendo dejar consignado en los hechos de la demanda la razón de incorporarlos o no como parte demandada (art. 82-5 ibídem).
- No se indica la identificación de los demandados. (art. 82-2 del C.G.P)
- Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se encuentran debidamente determinados (Art. 82-5 del CGP), toda vez que, no se establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como ingreso en posesión la parte demandante, así como tampoco describe los actos de señorío por el realizados en el término que alega.
- De la lectura del certificado de tradición, se extrae actos de enajenación de derechos sucesorales de algunos de los titulares de derecho real de dominio, lo conlleva a que la parte actora determine si las personas contra las cuales dirige la demanda se encuentran fallecidas, en cuyo, no podrá vincularlas como vivas, sino que, dando aplicación a lo establecido en el artículo 87 del CGP, deberá manifestar si se ha iniciado proceso de sucesión de estas; en el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados o sólo contra estos si no existieren aquellos, allegando copia auténtica del auto de

reconocimiento de los herederos. Y en el evento en que no se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos y personas indeterminadas de los demandados que estén fallecidos.

En concordancia de lo anterior, el numeral 2 del artículo 84 del CGP, y artículo 85 ibídem, establece que la parte demandante deberá allegar la prueba de la calidad de heredero en la que los demandados intervendrán en el proceso y la defunción de quien representan.

- En cuanto a la ubicación del inmueble objeto de litigio, se debe aclarar. Teniendo en cuenta que, en el certificado de tradición, dice Vereda Alegrías, mientras que en la demanda y el plano figura Vereda Quinamayo. Adicionalmente, se deben indicar en los hechos de la demanda los linderos e indicar los nombres de los colindantes actuales tanto del predio objeto de prescripción como el predio de mayor extensión (art. 82-5 y 83 del C.G.P).
- Deberá aportarse, debidamente actualizados, el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio, y el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP, como quiera, que los aportados son del año 2019, y se requiere verificar la situación jurídica del bien, por lo que en caso de que de estos, se desprenda que los titulares de derecho de dominio sean diferente a los convocados deberán hacerse las adecuaciones del caso.
- La cuantía en esta clase de asuntos se determina por el avalúo catastral del inmueble del litigio, debiéndose aportar el certificado catastral de donde se determine dicho valor, sin que sea de recibo el valor que resulte proporcional del valor dado al inmueble, sino que este corresponde a la totalidad del mismo (arts. 25 y 26 del C.G.P).
- No es precisa la manifestación que se hace en el juramento estimatorio, en la medida que este no se refiere al desconocimiento de dirección de correo electrónico, sino que, conforme el art. 206 del C.G.P, se realiza para estimar el monto que se pretende en el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., y concederá el termino de cinco (05) días, para que la parte actora subsane las falencias antes indicadas, so pena de rechazo, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito, con el fin de que la parte demandada pueda ejercer de manera clara su derecho de defensa y contradicción, anexando las respectivas copias de traslado, archivo y el CD de mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA** por el modo de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por el señor **MAURICIO CAMPO OTERO**, mediante apoderado judicial, contra los señores **NONATA CAMPO IDROBO, ANGELICA CAMPO IDROBO, EUSTAQUIA CAMPO IDROBO, AQUILEO CAMPO IDROBO, GUSTAVO CAMPO IDROBO, LISANDRO CAMPO, ESTHER CAMPO IDROBO, IRMA CAMPO IDROBO, ALFONSO CAMPO IDROBO, GILMA MARIA CAMPO GOLU,**

LEOPOLDO ZAPATA IDROBO, TOMAS LARRAHONDO, ROSARIO CASTILLO, NILDA MERY CAMPO, ADOLFO CAMPO PEÑA, SEVERO CAMPO PEÑA, DIOMEDES CAMPO PEÑA, EUSTACIO CAMPO PEÑA, DIOMANDA CAMPO PEÑA, MARIA INES CAMPO PEÑA, mayores y de esta vecindad y contra las PERSONAS INDETERMINADAS, por los motivos considerados en este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), anexando las respectivas copias de traslado, archivo y el CD de mensaje de datos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS GARCIA  
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL  
QUILICHAO**

Este documento fue  
electrónico y cuenta con  
conforme a lo dispuesto en  
reglamentario 2364/12

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER  
DE QUILICHAO – CAUCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente Auto se notifica por Estado N° 59,  
en la fecha, 10 de Julio de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA  
SECRETARIA

**MUNICIPAL SANTANDER DE**

generado con firma  
plena y validez jurídica,  
la Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación: **1b9acfd8a17e285179878db5e1c4efccaa4964f431d28023facb13d575866c57**

Documento generado en 09/07/2020 06:40:40 PM